

### Dictamen Discrepancia N°6-2023

Área Típica N°2

Discrepancia presentada por Empresa Eléctrica Magallanes S.A., respecto del Informe Técnico para el Cálculo de las Componentes del Valor Agregado de Distribución, cuadrienio noviembre 2020- noviembre 2024

Santiago, 25 de abril de 2023

Dictamen N°6-2023 1 de 24

### **ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

AEIR Ajuste por efecto de impuestos a la renta

ATD Área Típica de Distribución

Bases o Bases Técnicas Bases para el cálculo de las componentes del Valor Agregado

de Distribución, cuadrienio noviembre 2020 - 2024

BT Baja Tensión

CEN o Coordinador Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional

COyM Costos de Operación y Mantenimiento

COMA Costos de Operación, Mantenimiento y Administración

Consultor INECON, Ingenieros y Economistas Consultores S.A.

CNE o Comisión Comisión Nacional de Energía

Edelmag Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

Estudio del Consultor Informe Final Definitivo del Estudio preparado por INECON,

Ingenieros y Economistas Consultores S.A., entregado a la

CNE el 3 de mayo de 2022

FIC Frecuencia de Interrupciones a Clientes

Informe Técnico Informe Técnico para el cálculo de las componentes del Valor

Agregado de Distribución, cuadrienio 2020-2024, aprobado por la Resolución Exenta N°908 de 23 de diciembre de 2022

de la Comisión Nacional de Energía

Ley 21.194 Ley N°21.194 de 2019 que "Rebaja la rentabilidad de las

empresas de distribución y perfecciona el proceso tarifario

de distribución eléctrica"

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018 de febrero de 2007

del Ministerio de Economía, que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

Ministerio Ministerio de Energía

MT Media Tensión

Dictamen N°6-2023 2 de 24

NTD Norma Técnica de Calidad de Servicio para sistemas de

Distribución, fijada por Resolución Exenta N°706 de 2017 de

la Comisión Nacional de Energía

O&M Operación y Mantenimiento

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

Reglamento del Panel Decreto Supremo N°44 de abril de 2017 del Ministerio de

Energía, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en La Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N°181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e Introduce

Modificaciones a los Decretos que indica"

SAIDI Tiempo medio de interrupción por Cliente (System Average

Interruption Duration Index)

SAIFI Frecuencia media de interrupciones por Cliente (System

Average Interruption Frecuency Index)

SEC Superintendencia de Electricidad y Combustibles

TIC Tiempo de interrupciones a clientes

VNR Valor Nuevo de Reemplazo

VAD Valor Agregado de Distribución

Dictamen N°6-2023 3 de 24



# ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA	5
1.1.	Presentación	5
1.2.	Documentos acompañados	5
1.3.	Admisibilidad	
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel	5
1.5.	Programa de trabajo	
2.	CONTEXTO LEGAL Y ADMINISTRATIVO DE LA DISCREPANCIA	6
3.	ESTUDIO DISCREPANCIAS CATEGORÍA A	7
3.1.	Alternativas categoría A	7
3.2.	Análisis	8
3.2.1.	Dimensionamiento sistemas de información	8
3.2.2.	Dimensionamiento de instalaciones	11
3.3.	Dictamen	21
4.	ESTUDIO DISCREPANCIAS CATEGORÍA B	21
4.1.	Alternativas categoría B	
4.2.	Análisis	
4.2.1.	Dimensionamiento sistemas de información	22
4.2.2.	Dimensionamiento de instalaciones	23
4.3	Dictamen	23

#### DICTAMEN N°6- 2023

#### ORIGEN DE LA DISCREPANCIA 1.

### 1.1. Presentación

El 20 de enero de 2023 ingresaron al Panel presentaciones de Empresa Eléctrica Puente Alto S.A., Chilquinta Distribución S.A., Empresa Eléctrica de Magallanes S.A., Compañía General de Electricidad S.A., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Limitada, Compañía Eléctrica Osorno S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Empresa Eléctrica de Aisén S.A., Cooperativa Eléctrica Charrúa Limitada, Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Limitada, Enel Distribución S.A., Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Limitada y Cooperativa Eléctrica de Curicó Limitada, planteando sus discrepancias respecto del "Informe Técnico para el Cálculo de las componentes del valor agregado de distribución, cuadrienio 2020-2024", aprobado por la Comisión mediante Resolución Exenta N°908, de 23 de diciembre de 2022.

### 1.2.Documentos acompañados

El Panel ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de fecha 19 de enero de 2023, y observaciones complementarias de 20 de febrero de 2023; y
- b) Presentación de la Comisión de 6 de febrero de 2023, y presentación complementaria de 20 de febrero de 2023.

#### 1.3.Admisibilidad

De conformidad con el artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 26 de enero de 2023.

#### 1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

### 1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por parte del Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la SEC, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimasen necesarias.

Dictamen N°6-2023 5 de 24 También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó en tres jornadas los días 8, 9 y 10 de febrero de 2023, a partir de las 8:30 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 31 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

#### 2. CONTEXTO LEGAL Y ADMINISTRATIVO DE LA DISCREPANCIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la LGSE, los precios finales que enfrentan los clientes regulados de las distribuidoras de energía se componen de los precios de generación (correspondientes a los precios de nudo establecidos en el punto de conexión con las instalaciones de distribución), los cargos por transmisión (correspondiente a los cargos por el uso de los sistemas de transmisión nacional, zonal y dedicada, por uso de los sistemas para polos de desarrollo y el cargo por servicio público) y los costos correspondientes al VAD.

El VAD se determina sobre la base de una empresa modelo y considera: (i) costos fijos por gastos de administración, facturación y atención del usuario; (ii) pérdidas medias de distribución en potencia y energía, y; (iii) costos estándares de inversión<sup>1</sup>, mantención y operación asociados a la distribución por unidad de potencia suministrada (art. 182, LGSE).

Las referidas componentes del VAD deben ser calculadas sobre la base de un estudio de costos encargado a una empresa consultora para un número determinados de áreas típicas de distribución fijadas por la CNE (art. 183, LGSE).

La ley establece que el referido estudio de costos se basará en un supuesto de eficiencia en la política de inversiones y en la gestión de la empresa, debiendo considerar las restricciones que enfrenta la empresa distribuidora real², de conformidad con lo que consideren las bases que dicte al efecto la CNE (art. 183, LGSE). Asimismo, dispone que la ejecución del estudio es supervisada por un comité integrado por representantes de las empresas concesionarias de distribución, dos representantes del Ministerio y dos representantes de la CNE.

Sobre la base del estudio de costos, la CNE debe elaborar un informe técnico preliminar, el que puede ser observado por los participantes y las empresas concesionarias de distribución, salvo en el proceso de determinación de tarifas de distribución cuadrienio 2020-2024, en que por única vez no será necesaria la emisión del informe técnico preliminar (art. sexto transitorio, N°4, Ley N°21.194).

Dictamen N°6-2023 6 de 24

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dichos costos de inversión se calculan considerando el valor nuevo de reemplazo de instalaciones adaptadas a la demanda, su vida útil y una tasa de actualización que calculará la CNE cada cuatro años, y será aplicable después de impuestos. La tasa se determinará considerando el riesgo sistemático de las actividades propias de las empresas de distribución, la tasa de rentabilidad libre de riesgo y el premio por riesgo de mercado, no pudiendo ser inferior a 6% ni superior a 8% (art. 182 bis, LGSE).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Deben incorporarse aspectos como la distribución de los clientes en cuanto a localización y demanda, la normativa que las empresas deben cumplir, el trazado de calles y caminos para el desarrollo de las redes, la velocidad de penetración de las nuevas tecnologías para la materialización de las redes de distribución, etc.

En el plazo de 45 días contados desde el vencimiento del término para efectuar observaciones al informe técnico preliminar o en el plazo de 40 días contados desde el vencimiento del término para efectuar observaciones al estudio de costos -tratándose del proceso de determinación de tarifas de distribución cuadrienio 2020-2024-, la CNE debe comunicar el informe técnico corregido, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones técnicas efectuadas (art. 183 bis, LGSE y art. sexto transitorio, N°5, Ley N°21.194).

Por su parte, los participantes y empresas concesionarias de distribución tienen 15 días contados desde la notificación del estudio para solicitar al Panel que dirima todas o algunas de las observaciones presentadas que no hubieran sido consideradas por la CNE en el informe técnico, o modificaciones respecto de lo señalado en el estudio, sin que este hubiera sido observado (art. sexto transitorio, Ley Nº21.194).

Al conocer el asunto, para cada categoría y área típica, el Panel solo puede optar entre el informe técnico corregido o la alternativa planteada por el participante o empresa concesionaria de distribución para el conjunto de discrepancias presentadas en dicha categoría, no pudiendo elegir entre resultados parciales de costos o entre criterios presentados como observaciones (art. 183 bis, LGSE).

Finalmente, la CNE debe remitir al Ministerio el informe técnico definitivo junto con todos sus antecedentes, en el plazo de 30 días contados desde el vencimiento del plazo para presentar discrepancias ante el Panel, o en el plazo de 45 días contados desde la comunicación del dictamen si se hubiesen presentado discrepancias.

### 3. ESTUDIO DISCREPANCIAS CATEGORÍA A

El artículo 183 bis de la LGSE, en su inciso vigesimosegundo dispone: "en cada categoría, y para cada área típica de distribución, el Panel solo podrá optar por el resultado del informe de la Comisión, la alternativa planteada (...) por una empresa concesionaria para el conjunto de sus discrepancias presentadas en dicha categoría. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino solo entre valores finales".

Por lo anterior, el Panel ha procedido a considerar todas las peticiones de las discrepantes en las categorías que correspondan. Ello, con independencia de la interrelación que pudiesen tener algunas peticiones en distintas categorías asociadas a la misma materia.

### 3.1. Alternativas categoría A

Alternativa 1:

El Panel distingue las siguientes alternativas:

3 3

Modificar el costo total de inversión (expresado como aVNR+AEIR) para el ATD2, adicionando los siguientes montos anuales, en millones de pesos. Valores a diciembre 2019.

2019	300,1
2020	364,9

Dictamen N°6-2023 7 de 24



2021	365,9
2022	369,9
2023	374,9
2024	378,9

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

#### 3.2.Análisis

En la presente discrepancia, relacionada con la categoría A "Costo Total de Inversión y Ajuste por Efectos de Impuesto a la Renta", Edelmag plantea las siguientes dos materias: (i) Dimensionamiento sistemas de información; y (ii) Dimensionamiento de instalaciones.

### 3.2.1. Dimensionamiento sistemas de información

#### **Cuestión previa**

La CNE solicita que se declare inadmisible la discrepancia presentada por Edelmag en la categoría A, por concepto de TI Macro. Fundamenta su petición en que, atendido que Edelmag no realizó observaciones al Estudio del Consultor en la materia en disputa, debió solicitar que se mantuviera el contenido del referido estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 bis, inciso vigésimo primero de la LGSE.

El Panel observa que, tal como lo indica la empresa, la CNE utilizó en el Informe Final una metodología distinta de la empleada en el Estudio del Consultor, puesto que analizó de manera separada a las empresas con menos de 70.000 clientes.

Al respecto, el artículo sexto transitorio de la Ley N°21.194, en su numeral seis dispone:

"Las discrepancias a que se refiere el inciso vigésimo primero del artículo 183 bis del decreto con fuerza de ley N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, sólo se podrán referir a observaciones presentadas al estudio que no hayan sido consideradas en el informe técnico señalado en el numeral anterior, o modificaciones respecto de lo señalado en el estudio sin que hubiese sido observado".

Del citado artículo se infiere que, para este proceso en particular, cuadrienio 2020-2024, en la hipótesis en análisis no se exige que la discrepante, cuando no ha realizado observaciones al estudio del consultor, deba necesariamente solicitar que se mantenga su contenido en el informe final.

Por lo anterior, el Panel no acogerá la solicitud de inadmisibilidad solicitada por la CNE y, en consecuencia, analizará el fondo de la materia discrepada.

Dictamen N°6-2023 8 de 24

#### Análisis de la materia

Edelmag discrepa de las inversiones y COyM por Tecnologías de Información (TI), en particular, respecto del resultado a nivel de Macroinformática (Sistemas SW y HW) fijado en el Informe Técnico, pues este valor sería insuficiente para cubrir los costos reales de la empresa de distribución.

La empresa señala que el Consultor obtuvo la inversión eficiente para la empresa modelo de indicadores de inversión por cliente, de un análisis de regresión de los valores VNR 2018. Edelmag señala que la CNE realizó dos regresiones: una primera, entre empresas menores a 70 mil clientes y, una segunda, con empresas mayores a 70 mil clientes, conforme a lo detallado en el Anexo 4-c.

Señala la empresa que, producto del ajuste realizado por CNE, la inversión que se le asignó disminuyó en un 79% (\$3.628 millones), más que duplicando al efecto de la reducción realizada en el Estudio del Consultor a nivel total de las empresas analizadas (-31%).

Continúa la discrepante señalando que el Consultor empleó un estándar de 22% de la inversión como COyM asociados a estos sistemas, por lo que el monto asignado disminuyó de \$1.012 millones a \$214 millones (-\$798 millones, equivalente a un -79%). De acuerdo con el Consultor, este estándar incluye licencias, mantenciones, comunicaciones, actualizaciones y otros gastos menores.

En opinión de la empresa, el valor fijado por la CNE de \$60 millones al año de aVNR más COyM, no es suficiente para cubrir los costos de la empresa por administración de sistemas TI, por las razones a continuación explica.

Edelmag señala que el modelo elaborado por el Consultor considera, en primer lugar, el dimensionamiento de los Sistemas de Información requeridos y, a partir de ello, se determina el COyM asociado para la empresa modelo.

Según la empresa, el análisis de la CNE sería inconsistente debido a que la incluyó en la regresión para la estimación del valor de inversión para las empresas mayores (ATD 1 al 6), pero dimensionó la inversión de Edelmag en \$60 millones anuales utilizando la regresión correspondiente a las empresas de las ATD 7 al 12. Según la empresa, lo que correspondería utilizar es la regresión para empresas mayores, que le asignaría \$508 millones, lo que se aproximaría al costo efectivo de la empresa por concepto de TI, a diferencia del valor fijado por CNE de \$60 millones.

Como fundamentación, la empresa compara el valor solicitado con dos escenarios de costos:

(i) Costos asignados al segmento de distribución por CNE en su Informe Técnico "Estudio de Planificación y Tarificación de los Sistemas Medianos de Punta Arenas, Puerto Natales, Porvenir y Puerto Williams. Cuadrienio 2022-2026", correspondiente al proceso de tarificación y planificación de los Sistemas Medianos (SSMM) de Magallanes. En este proceso, la empresa presentó un estudio basado en la optimización de sus gastos de acuerdo con un contrato con la empresa BINARIA, modelados para la empresa eficiente, integrada en las actividades de generación, transmisión y distribución, asignando luego los costos a sistemas medianos. Por

Dictamen N°6-2023 9 de 24

su parte, el Informe Técnico implementó un nuevo modelo de gastos de Tecnología de Información, eliminando del valor presentado de \$662, los gastos que corresponderían a la actividad de distribución por un total de \$488 millones. De estos, a lo menos \$357 millones del costo anual asociado a TI sería asignado directamente a la actividad de distribución. El resto se consideró transversal a todas las actividades con una asignación parcial a distribución. Todas las cifras en base valores contrato UF llevados a moneda de diciembre de 2019. Respecto de las inversiones, el mismo informe estima una inversión anual de aproximadamente \$87 millones, asignando un 79% a sistemas medianos, por lo que se infiere que \$18,33 millones se asignan a distribución y otras actividades.

(ii) Contrato por administración y soporte de TI utilizados por Edelmag, presentado en Anexos de la respuesta al Oficio Ordinario N°726 del 25 de septiembre de 2020, de la CNE. En dicho contrato se incluye el detalle de la facturación de BINARIA para junio 2020, por monto total de 2.398 UF que, llevado a del año 2019, se estima en \$70 millones de costo mensual. Dicho costo, llevado a 12 meses asciende a \$834 millones, monto cercano al monto informado como costo de explotación a la SEC. La empresa señala que, a partir de esta información, el Consultor y la CNE podrían haber efectuado una asignación a distribución, de acuerdo con criterios similares a los empleados en el proceso de tarificación de sistemas medianos. La empresa destaca que el costo anual fijado de \$78 millones, no cubriría el costo de contrato para un solo mes, y corresponde a menos del 10% de su costo total anual, por lo que, aun cuando se trate de un servicio para los segmentos generación, transmisión y distribución, no haría sentido que se le asigne únicamente un 9,3% del costo real.

Concluye la empresa señalando que el Informe Técnico cambió la regresión utilizada para estimar los costos de inversión en TI, siendo que, en su opinión, debía aplicar a la discrepante la regresión correspondiente a las empresas mayores (ATD al 6). Afirma que el valor recalculado utilizando la regresión de empresas mayores se aproxima a los valores presentados para comparación y, en ningún caso, el costo fijado por CNE sería suficiente para cubrir los costos de la empresa modelo.

Por su parte, la CNE señala que la solución propuesta en el Informe Técnico es más consistente con el VNR fijado por la SEC para la empresa al año de referencia del proceso tarifario, siendo esto representativo de la forma en que la empresa implementa su solución de TI Macro.

Para resolver la presente discrepancia el Panel debe dirimir si el valor de inversión en tecnologías de información propuesto por la empresa, de \$1.112.000.000, se ajusta de mejor manera a lo requerido por la empresa modelo, que lo planteado en el Informe Técnico, con un monto \$130.819.302 de pesos, ambos para el año de referencia.

Las Bases, en su numeral 5.5, establecen que los bienes muebles e inmuebles, incluyendo los sistemas de tecnologías de la información, deben ser dimensionados para la empresa modelo con la inversión requerida para la gestión comercial de clientes, y la operación y mantenimiento de las instalaciones. En este contexto, el Panel concuerda con lo planteado por la discrepante, en el sentido de que la determinación de los activos en tecnología debe

Dictamen N°6-2023 10 de 24

considerar el diseño de sistemas que respondan a la demanda de prestaciones tecnológicas que la empresa modelo requiere.

Respecto de la valorización de los activos, el numeral 6.1.1.1 de las Bases consagra el uso del VNR del proceso reglado de la SEC del año 2018 para la estimación de los precios unitarios. En particular, el mencionado numeral establece un procedimiento que prioriza el uso del VNR y solo prescribe el uso de cotizaciones, licitaciones y compras efectivas, si el elemento a valorizar, o alguno similar a este, no está presente en el catastro del VNR.

En este contexto, la lista de activos en tecnología asignados a la empresa modelo debe contener todos los elementos necesarios para que esta pueda prestar el servicio de distribución de manera eficiente. En particular, en lo que refiere a software, el VNR 2018 para Edelmag no incluye algunos de los sistemas mínimos necesarios para la empresa modelo de la ATD2.

Para establecer un valor de referencia, el Panel adoptó un costo unitario de \$16.368 por cliente. Este valor se obtuvo a partir de la propuesta realizada por Coelcha para valorizar estos activos, considerando las correcciones que se indican en la resolución de esta misma materia para esa empresa. A juicio del Panel, dicha propuesta se ajusta razonablemente a lo señalado por las Bases para dimensionar las instalaciones muebles e inmuebles.

Aplicando este costo unitario al número de clientes de Edelmag, se obtuvo un valor referencial para la inversión en Macro TI para la ATD2 de \$1.004.974.020.

Dado que el valor de referencia del Panel, de \$1.004.974.020, se aproxima más a la propuesta de la empresa, de \$1.112.000.000, que a la de la CNE, de \$130.819.302, se accederá a la solicitud de la discrepante.

#### Decisión:

Por lo anteriormente expuesto, en esta materia el Panel accederá a lo solicitado por la discrepante.

### 3.2.2. Dimensionamiento de instalaciones

#### Cuestión previa

Con posterioridad a la presentación de la discrepancia, Edelmag solicitó su rectificación producto del error en que habría incurrido en el numeral 4.5. de la página 42. Señala que el error consistiría en que las inversiones y costos en que, de acuerdo con su discrepancia, debe incurrir la empresa modelo para cumplir con la NTD, no corresponden a la magnitud "que había establecido preliminarmente el Consultor y que luego fuera excluida en el Informe Final Definitivo del Estudio VAD", sino que corresponderían a "la solución eficiente propuesta por esta empresa."

La CNE solicita que se declare improcedente la rectificación realizada por Edelmag, invocando al efecto el artículo 32 del Reglamento del Panel.

Dictamen N°6-2023 11 de 24

Analizados los antecedentes, el Panel ha verificado que los valores solicitados por Edelmag en su discrepancia no han sido modificados por su presentación, y que también sus argumentaciones son consistentes con estos valores. En este contexto, el Panel estima que lo planteado corresponde efectivamente a un error que en nada modifica lo solicitado.

Por lo anterior, el Panel considera que la presentación de la discrepante no altera la solicitud formulada al Panel.

#### Análisis de la Materia

En el marco de una misma solicitud, Edelmag discrepa de la no incorporación de exigencias de calidad de suministro a nivel individual (TIC y FIC) y de las tasas de falla y tiempos de duración promedio de falla.

En relación con el primer tema, Edelmag discrepa del dimensionamiento de instalaciones de la empresa modelo, ya que éste no consideraría las exigencias de calidad de suministro individual, definidas en el artículo 4-1 de la NTD que establece estándares para indicadores de tiempo y frecuencia para las interrupciones a clientes finales (TIC y FIC).

La discrepante sostiene que, según consignaría el Consultor, por instrucción expresa de CNE, éste no consideró dichas exigencias para efectos del dimensionamiento de las empresas modelo.

Edelmag indica que, más adelante en el proceso, se señaló que el cumplimiento normativo de esos estándares fue considerado en los términos planteados por la SEC en su Oficio Nº 94888-2021, mediante el cual dicho organismo dio respuesta al Oficio Nº 689-2021 de CNE. En este contexto, prosigue Edelmag, el dimensionamiento y costeo de la empresa modelo considera el pago de compensaciones por interrupciones de suministro, asociado al incumplimiento de los estándares de TIC y FIC, lo que se incluye como costos en el COMA. Para la discrepante, la opinión entregada por la SEC, además de provenir de un organismo que carecería de competencia para pronunciarse sobre la determinación del VAD, constituiría un error manifiesto, ya que deja sin consideración los costos en que cualquier empresa concesionaria de distribución debe incurrir para cumplir los estándares de calidad de servicio establecidos en la regulación. Por otra parte, Edelmag destaca que el incumplimiento de los estándares TIC y FIC han implicado multas, como las impuestas a la empresa CGE.

A partir de la información disponible, la discrepante afirma que se puede verificar que la empresa modelada no cumple los estándares TIC y FIC establecidos en la NTD. Al efecto, presenta la siguiente tabla:

Resumen de clientes que no cumplen indicadores TIC/FIC

Indicador	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Excede TIC	2	39	18	16	21	44
Excede FIC	0	1	1	1	1	1
Excede TIC o						
FIC	2	39	18	16	21	44

Dictamen N°6-2023 12 de 24

Edelmag solicita incorporar las exigencias de continuidad de suministro individual de la NTD y las correspondientes inversiones y costos en que debe incurrir la empresa modelo para su cumplimiento.

En relación con las tasas de falla y sus tiempos de duración, Edelmag señala que su cálculo consideraría simplificaciones y criterios erróneos que llevan a determinar valores muy reducidos, lo que se traduciría en un sub-dimensionamiento de las redes y gastos necesarios para que la empresa modelo cumpla los estándares de continuidad de suministro.

Para la discrepante, el Informe Técnico toma como punto de partida los datos reales de las empresas para el año 2019, en que Edelmag tuvo 685 interrupciones. Agrega que este primer supuesto es cuestionable, ya que tanto la topología de la red modelada como su nivel de inversiones y gastos no tienen relación con la empresa real, y se considera solo la realidad de un año, lo que no sería representativo para modelar un horizonte de tarificación de cuatro años. Por último, indica que luego de una clasificación por tipo de fallas y la eliminación de datos sobre la base de ciertos criterios, la CNE consideró para la empresa modelo del ATD4 solo 197 interrupciones de las 685 originales que, según Edelmag, serían incluso inferiores a aquellas contenidas en el Estudio del Consultor: protegible/0,115 fallas por km al año; resto/0,061 fallas por km al año.

La discrepante afirma que la CNE no realizó un análisis completo de la correlación entre el desempeño de las redes y su dimensionamiento en inversiones y gastos de O&M, teniendo presente que la empresa real y la empresa modelo tienen distintas redes y topologías. Indica que la empresa real es más robusta que la empresa modelo por disponer de mayor cantidad de kilómetros de red BT, mayor cantidad de transformadores de distribución y mayor posibilidad de interconectar redes entre sí, y por la presencia de mayores equipos de seccionamiento y operación remotas y la cantidad de alimentadores. La empresa entrega antecedentes numéricos para fundamentar lo antes indicado.

En relación con el ajuste que realiza la CNE para las interrupciones por falla de material y envejecimiento de materiales, Edelmag declara que en el Informe Técnico no se justifica por qué la realidad de las empresas de referencia de las áreas típicas de distribución 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, sería representativa. En este contexto, releva que existe una dispersión importante en la distribución de fallas entre las áreas típicas usadas de referencia, y concluye que la realidad de un conjunto de empresas no es necesariamente extrapolable a la realidad de otras.

Sobre este mismo tema, la discrepante argumenta que los valores de tasa de fallas que resultaron de la metodología considerada en el Informe Técnico no fueron contrastados con la realidad de otras empresas eficientes, en la región o fuera de esta. Al respecto, utilizando información de la Base de Datos de la Commerce Commission, quien regula el mercado donde no hay competencia en Nueva Zelanda (información de tasas de falla de 29 empresas, correspondiente al periodo 2016-2021), Edelmag muestra que el 83% de las empresas tienen valores entre 10 y 20 fallas/100km-año, el 59% tiene valores entre 12,5 y 17,5 fallas/100kmaño y sólo el 14% de las empresas tienen tasas de falla por debajo de 10 fallas/100km-año,

Dictamen N°6-2023 13 de 24 dentro de las cuales la mitad de ellas tienen valores entre 7,5 y 10 fallas/100km-año. De lo anterior, concluye que sería evidente que los valores de tasa de falla definidos para la empresa modelo se encuentran por debajo de lo esperable.

A continuación, la discrepante muestra valores de tasas de falla de las diversas empresas de la muestra antes mencionada, los definidos por el Consultor y los reales de las empresas CGE y Edelmag, señalando que las tasas de falla consideradas en el Informe Técnico resultan sustancialmente inferiores a las que presentan empresas que tienen mejores indicadores de calidad de servicio que los exigidos en la NTD. Al respecto, afirma que dada la existencia de una relación entre las tasas de falla y el SAIFI, se evidenciaría que las tasas de falla definidas en el Informe Técnico no guardan relación con los niveles de SAIFI establecidos en la NTD.

Para la obtener las tasas de falla esperables para la empresa modelo, la discrepante declara haber realizado un análisis propio de la información de interrupciones de las empresas reales Edelmag correspondientes al año 2019, consistentes con las utilizadas en el Informe Técnico. Luego de mostrar resultados de la metodología empleada, concluye que las tasas de falla consideradas en el Informe Técnico no serían adecuadas para la empresa modelo, y solicita dictaminar que la tasa de falla que debe considerar el Consultor es de 0,164 fallas por km al año (16,4 fallas cada 100 km de red).

Luego, la empresa se enfoca en determinar las inversiones y gastos adicionales que requiere la empresa modelo para dar cumplimiento a la normativa. Al respecto, hace referencia a un estudio externo que adjunta a su presentación. Edelmag indica que en la metodología que se emplea en dicho estudio se determinó la ubicación eficiente de los equipos de protección y operación, de manera que éstos permitieran aislar las fallas en el troncal de los alimentadores de MT, y en cada uno de sus arranques, considerando criterios de coordinación de protecciones. Además, aclara que la modelación se realizó sobre la red del año 2020, considerando los generadores adicionales incluidos en el Informe Técnico para dar cumplimiento a la NTD, debido a que los estándares de continuidad de suministro se incrementaron en el año 2020 con respecto año 2019, manteniendo el nuevo estándar para los años siguientes. Así, prosigue, la red del año 2020 sirve de base para proyectar los requerimientos de ese año y de los siguientes años del horizonte de tarificación (2020-2024).

La discrepante expone que se evaluaron tres alternativas de solución para lograr que la red de la empresa modelo diera cumplimiento a los estándares de continuidad de suministro: (i) generadores individuales adicionales; (ii) generadores adicionales de 400 kVA; y (iii) redes adicionales. Una vez explicada la metodología empleada para evaluar estas alternativas, y determinadas las soluciones técnicas para cada uno de los escenarios analizados, Edelmag procedió a su valorización. Para ello, la empresa afirma haber considerado los valores unitarios contenidos en el Informe Técnico, obteniendo los resultados que se presentan en la siguiente tabla.

Dictamen N°6-2023 14 de 24

Valorización de inversiones, gastos e ingresos adicionales para cada escenario

	7	Tasas CN	asas CNE			Tasas Propuestas				
Escenario	VNR	aVNR	AEIR	СОМА	Ingres os	VNR	aVNR	AEIR	СОМА	Ingres os
Gx individuales	110	10	1	7	18	795	69	5	38	112
Gx 400 kW	35	3	0	2	5	1.099	96	7	21	124
Respaldos	1.868	126	19	20	165	3.101	209	32	50	291

Cifras en millones \$ de diciembre de 2019

A partir de los resultados anteriores, la discrepante solicita considerar la solución más eficiente, correspondiente a la instalación de generadores de respaldo individuales.

Para efectos de evaluar el impacto de la materia discrepada en las categorías definidas en las Bases, la discrepante muestra el impacto neto para la categoría A y B, en la siguiente tabla:

Incremento neto por categoría

	Incremento								
Componente	2019	2020	2021	2022	2023	2024			
aVNR+AEIR	-0,9	59,9	59,9	59,9	59,9	59,9			
CO&M	9,4	37,7	37,7	37,7	37,7	37,6			
Total	8,4	97,6	97,6	97,6	97,6	97,5			

Cifras en millones \$ de diciembre de 2019

En virtud de lo expuesto, Edelmag solicita dictaminar: (i) la procedencia de la incorporación de las exigencias de continuidad de suministro individual de la NTD y las correspondientes inversiones y costos en que debe incurrir la empresa modelo para su cumplimiento, en la magnitud que había establecido preliminarmente el Consultor y que luego fuera excluida en el Informe Técnico; y (ii) que la tasa de falla que debe considerar el Consultor es de 0,25 fallas por km al año.

De acogerse a discrepancia, Edelmag señala que ello implica incrementar el aVNR + AEIR de acuerdo con la siguiente tabla:

	Incremento								
Componente	2019	2020	2021	2022	2023	2024			
aVNR+AEIR	-0,9	59,9	59,9	59,9	59,9	59,9			

Cifras en millones \$ de diciembre de 2019

La CNE, por su parte, señala que existe un error en los valores que se requieren, ya que la discrepante solicita las correspondientes inversiones y costos en la magnitud que había

Dictamen N°6-2023 15 de 24

establecido preliminarmente el Consultor y que luego fuera excluida en el Informe Final Definitivo del Estudio VAD, sin embargo, "las "magnitudes" solicitadas por Edelmag en la página siguiente (página 47) no corresponden a las que había establecido preliminarmente el Consultor en la versión del informe al que hace referencia la empresa."

Según la CNE, es posible constatar que el diseño de la empresa modelo no coincide con el Informe Técnico, por lo que no tiene sentido pedir "las correspondientes inversiones y costos en que debe incurrir la Empresa Modelo para su cumplimiento, en la magnitud que había establecido preliminarmente el Consultor", puesto que la "magnitud" de los costos de cumplimiento de la NTD que solicita Edelmag se determinó sobre la base del informe final del Consultor y no sobre la base del Informe Técnico, por lo que no existiría coherencia en la solicitud de la empresa.

Para la CNE, la discrepante solicita la inclusión de costos que no se encuentran sustentados en su metodología alternativa para dar cumplimiento a la NTD. Por otra parte, para este organismo no hay duda de que existe un mandato en la LGSE (que estaría reflejado también en las Bases) de considerar un cierto aspecto -de calidad- en el dimensionamiento de la empresa modelo, pero no existiría una única modalidad predeterminada en la ley para dar aplicación práctica a dicho mandato. En este contexto, la CNE afirma que en ejercicio de facultades discrecionales la Comisión analizó y ponderó la forma en que debían considerarse los indicadores de calidad de suministro establecidos en el Título 4-1 de la NTD.

La CNE expone que, en lo que se refiere a los indicadores SAIDI y SAIFI, en cuanto indicadores de cumplimiento de calidad de suministro a nivel global, se estimó pertinente considerarlos a efectos de dimensionar las instalaciones de la empresa modelo, no así para los indicadores TIC y FIC, toda vez que, al ser índices de cumplimiento de calidad de suministro a nivel individual (por cada cliente), tienen una finalidad distinta a SAIDI y SAIFI. En este ámbito, respecto a los índices TIC y FIC, la Comisión indica que consideró pertinente incluirlos en el dimensionamiento de la empresa modelo, calculando los costos por concepto de pago de compensaciones que proceden en caso de que dichos índices se sobrepasen.

La CNE sostiene que, al no existir una fórmula predeterminada en la LGSE, en las Bases ni en otra normativa, resolvió considerar los índices SAIDI y SAIFI con pleno cumplimiento, y los índices TIC y FIC asumiendo la existencia de compensaciones por incumplimiento; todo ello amparado en el uso de sus facultades discrecionales entregadas por ley.

La CNE estima que el criterio adoptado en el presente proceso tarifario, para efectos de considerar el cumplimiento de los niveles de calidad que la norma exige, es totalmente coherente con la realidad actual en materia de fiscalización por parte de la SEC.

Según la CNE, no es correcto concluir, como en su opinión de modo erróneo sugeriría la discrepante, que el incumplimiento de los índices TIC y FIC es imperativamente, y en todos los casos, objeto de la aplicación de sanciones por parte de la SEC, sobre todo si se tiene en cuenta que la aplicación de sanciones por parte de la SEC es facultativa.

Dictamen N°6-2023 16 de 24 Destaca que, en contraste con lo que sostiene Edelmag, en ningún momento se ha señalado que los indicadores de calidad de suministro individuales TIC y FIC no sean exigibles para las empresas con tal de que estas paguen compensaciones, sino que, precisamente, entiende que el pago de compensaciones es la concreción de la exigibilidad de dichos índices.

La Comisión concluye que: (i) la consideración de los índices TIC y FIC en el dimensionamiento de la empresa modelo, calculando los costos que por concepto de compensación deben pagarse en caso de infracción de aquellos, no implica que la Comisión interprete que dichos índices no son exigibles para las empresas distribuidoras; y (ii) la conceptualización de Edelmag de los índices TIC y FIC como sancionables, solo con base a lo establecido en el artículo 16B de la Ley N°18.410, reforzado por la existencia de una única sanción aplicada por la SEC por incumplimiento de dichos índices, carecería de sustento suficiente.

Por último, la CNE afirma que al considerar los índices individuales de calidad de suministro establecidos en el artículo 4-1 de la NTD según el tenor literal del artículo, se obtenía como resultado un aumento importante de los costos de la empresa modelo, lo que derivaría en un alza relevante de las tarifas.

En relación con las tasas de falla, la CNE destaca que la discrepante en la página 36 de su escrito solicita una tasa de falla de 0,164 fallas por km al año, que es equivalente a 16,4 fallas cada 100 km de red; sin embargo, agrega, en la página 47 solicita una tasa de falla de 0,25 fallas por km al año, correspondiendo su fundamentación al primer número y no al finalmente requerido ante el Panel.

La CNE afirma que las tasas de falla utilizadas para la empresa modelo en el Informe Técnico se calculan excluyendo de la estadística aquellas fallas que no van al VAD (como, por ejemplo, la causa denominada falta de mantenimiento), no obstante, las estadísticas de fallas de las empresas del *benchmark* que realiza Edelmag no excluyen ningún tipo de falla, por lo que la comparación no sería válida. Agrega que la comparación empeora si, además, no se excluyen otras fallas como, por ejemplo, las fallas externas producidas en el segmento de transmisión, que sí estarían incluidas en la información de Nueva Zelanda.

Sobre la base de todo lo señalado anteriormente, se solicita al Panel rechazar la discrepancia respecto del dimensionamiento de instalaciones, y advierte al Panel que, en caso de aceptarla, lo solicitado por la discrepante debe ser corregido considerando solamente la inclusión de los costos que corresponda para la aplicación de su propuesta de metodología alternativa para dar cumplimiento a la NTD. Al respecto, la CNE señala que la alternativa propuesta por la discrepante resulta en una solución menos costosa que aquella propuesta en el Informe Técnico.

Por último, la CNE indica que, aunque la empresa no discrepa de la categoría B, el efecto de su solicitud en dicha categoría debe incluirse, ya que para cumplir con la NTD se requieren de recursos que generan tanto costos de inversión como de explotación de forma conjunta, de manera que para cumplir con la normativa técnica todas las partidas tanto de inversión como de OyM no pueden separarse al formar parte de una única solución integral. Al respecto, la

Dictamen N°6-2023 17 de 24

CNE presenta los efectos que la empresa Edelmag estimó para cada una de las categorías de costos:

Incremento neto por categoría

	. 5								
	Incremento								
Componente	2019	2020	2021	2022	2023	2024			
aVNR+AEIR	-0,9	59,9	59,9	59,9	59,9	59,9			
CO&M	9,4	37,7	37,7	37,7	37,7	37,6			
Total	8,4	97,6	97,6	97,6	97,6	97,5			

Cifras en millones \$ de diciembre de 2019

Luego, CNE presenta el siguiente cuadro que, a su juicio, tiene los valores correctamente calculados:

Incremento neto por categoría corregido

			Incre	mento		
Componente	2019	2020	2021	2022	2023	2024
aVNR+AEIR	-0,9	59,9	59,9	59,9	59,9	59,9
CO&M	9,4	-109,1	-109,1	-109,1	-109,1	-109,2
Total	8,5	-49,2	-49,2	-49,2	-49,2	-49,3

Cifras en millones \$ de diciembre de 2019

La CNE destaca que el efecto total es negativo casi todos los años, por lo que, en definitiva, en la discrepancia de Edelmag se estaría solicitando una disminución al VAD.

Para resolver la presente discrepancia, se debe tener presente que la NTD tiene por objeto establecer las exigencias que deben cumplir los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad respecto de, entre otros, la calidad de suministro (art. 1-1). En particular, el Título 4-1 relativo a Interrupciones de Suministro, dispone que los indicadores TIC y FIC, para cualquier cliente, no deben exceder ciertos límites definidos en la misma norma (art. 4-1).

A juicio del Panel, el cumplimiento de las normas vigentes debe ser la base del diseño de la empresa modelo para efectos tarifarios. Así se desprende del numeral 3-1 de las Bases Técnicas, que establece como una de las condiciones de diseño de esta empresa, el que esta "cumple con la normativa vigente al momento de inicio del estudio".

Por lo anterior, el Panel estima inadecuado el criterio empleado por la CNE en orden a incorporar, en la tarificación basada en la empresa modelo, un monto por concepto de compensaciones a clientes por interrupción o suspensión de suministro, en aplicación del artículo 16B de la Ley Nº18.410, sin considerar las inversiones necesarias para que la empresa pueda dar cumplimiento a los referidos indicadores TIC y FIC. El argumento de que dichas compensaciones constituirían una forma de cumplimiento de la NTD defrauda el objetivo de

Dictamen N°6-2023 18 de 24 la normativa, que persigue precisamente la observancia de un determinado estándar de calidad por parte de las empresas.

Al respecto, se debe tener presente que el artículo 16B de la Ley Nº18.410 prescribe que las compensaciones a clientes proceden "sin perjuicio de las sanciones que correspondan". En este contexto, la NTD establece un estándar de calidad que debe ser cumplido por las concesionarias de distribución. Además, el incumplimiento de este estándar puede traer aparejado dos órdenes de consecuencias: por una parte, una sanción administrativa, que debe ser aplicada por la SEC en el evento de que se verifiquen los supuestos para su procedencia; y, por otra, una compensación a los clientes, con independencia de la eventual aplicación de una sanción. Luego, en el caso en que la suspensión de suministro proceda de un incumplimiento de los estándares TIC y FIC, imputable a la empresa distribuidora, la compensación será justamente una consecuencia de dicho incumplimiento, aunque no pueda tenérsela como un medio de satisfacer los referidos estándares. Las sanciones administrativas, como las destinadas a resquardar la calidad de un servicio público (tal como ocurre en el caso en análisis), se establecen justamente como un medio tendiente a reforzar el deber de observar el objetivo social perseguido por las normas respectivas, generando asimismo los incentivos para hacerlo.

A juicio del Panel, si se estima que lo razonable para la empresa modelo -que conceptualmente se entiende como un paradigma socialmente óptimo-, es el incumplimiento de una norma en atención a los costos que implicaría su plena aplicación, mediante la internalización de las respectivas compensaciones a clientes, correspondería proceder a la revisión de la norma en cuestión. Mientras eso no ocurra, la empresa modelo debe seguir reflejando una empresa que cumple con los deberes establecidos por la regulación, con prescindencia de las consecuencias que traiga su inobservancia.

Por lo antes expuesto, el Panel comparte la posición de la discrepante respecto del cumplimiento de los índices TIC y FIC.

Para efectos del análisis, el Panel solicitó a la discrepante la separación de su petición en la parte correspondiente al cumplimiento de los índices TIC y FIC y lo referente a las tasas de falla consideradas. En su respuesta, la empresa presentó el siguiente cuadro.

Categoría costos	Petición	Componente	2019	2020	2021	2022	2023	2024
		aVNR	-8,2	-2,7	-2,7	-2,7	-2,7	-2,7
	Requerimiento TIC / FIC	AEIR	-1,6	-1,2	-1,2	-1,2	-1,2	-1,2
A =\/NID :		Subtotal TIC/FIC	-9,8	-3,9	-3,9	-3,9	-3,9	-3,9
A. aVNR + AEIR	Reguerimiento Tasas de falla	aVNR	8,3	59,7	59,7	59,7	59,7	59,7
AEIR		AEIR	0,6	4,1	4,1	4,1	4,1	4,1
		Subtotal Tasas de falla	8,9	63,8	63,8	63,8	63,8	63,8
	Total A. aVNR + AEIR		-0,9	59,9	59,9	59,9	59,9	59,9
	Requerimiento TIC / FIC	COyM	2,7	7,1	7,1	7,1	7,1	7,0
B. COyM	Reguerimiento Tasas de falla	COyM	6,6	30,6	30,6	30,6	30,6	30,6
	Total B. COyM		9,4	37,7	37,7	37,7	37,7	37,7

Cifras en millones \$ de diciembre de 2019

Dictamen N°6-2023

Se puede constatar que la discrepancia referida a la categoría A se explica mayoritariamente, según la propia discrepante, por las tasas de falla consideradas. Dada esta magnitud relativa, el Panel se centrará en esta última materia.

Con relación a las tasas de falla, el Panel constata que efectivamente en su presentación Edelmag solicita dos tasas de falla. Una de 16,4 fallas por cada 100 km y, la otra, de 25 fallas por cada 100 km.

El Panel entiende que, no obstante la solicitud de la empresa presentada al final de su escrito corresponde a 25 fallas por cada 100 km, toda su argumentación está referida a considerar 16,4 fallas por cada 100 km, valor que la discrepante justifica y que finalmente muestra en la "Tabla 9: Tasas de falla resultantes", de acuerdo con las cantidades de interrupciones (AT y BT) y los kilómetros que dieron pie a esa cifra.

Respecto de la solicitud de 16,4 fallas, que es aquella que posee un fundamento en el escrito, el Panel tiene en cuenta que Edelmag pide una única tasa de falla, que no considera la proporción de redes protegidas de la empresa modelo. Por otra parte, la tasa de falla que el modelo aplica para el caso de las redes desnudas resulta superior a la tasa de falla solicitada por la empresa, considerando la aclaración que hizo la CNE respecto de la tasa que efectivamente se empleó en el dimensionamiento de la empresa modelo.

#### Decisión:

Por lo anteriormente expuesto, en esta materia el Panel no accederá a lo solicitado por la discrepante.

### Prevención del integrante Claudio Gambardella Casanova:

El integrante que suscribe esta prevención concuerda con el sentido de la decisión, pero estima que los argumentos para rechazar la petición de la discrepante se fundamentan en las consideraciones que se expresan a continuación:

- (i) La CNE ha presentado suficiente evidencia acerca del tratamiento que hace la SEC de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, con ocasión de interrupciones del suministro eléctrico causadas por el no cumplimiento de los indicadores contenidos en la NTD y signados con las abreviaciones TIC y FIC;
- (ii) De las presentaciones tenidas a la vista, que incluye un informe de la propia SEC, resulta evidente, a juicio de quien suscribe, que las compensaciones reguladas en la Ley N°18.410 representan, en este caso, una manera alternativa para cumplir con un estándar establecido en la norma técnica respectiva;
- (iii) En ese contexto, las compensaciones no cumplen el rol de una sanción, sino que constituyen una contraprestación económica prefijada y objetiva (con independencia de la responsabilidad de la concesionaria), cuyo pago implica una forma de cumplimiento alternativo (y lícito) de un estándar establecido en la NTD. No existe, como en el caso de la sanción (expresada generalmente a través de una multa), ni circunstancias agravantes ni atenuantes, ni la facultad de la SEC para analizar circunstancias de hecho en un procedimiento

20 de 24

Dictamen N°6-2023

administrativo sancionador. En efecto, la compensación, a diferencia de la sanción, no busca determinar conductas (en este caso, poner fin a las interrupciones fuera de rango, como sí ocurre en el caso de las interrupciones SAIDI y SAIFI);

- (iv) En ese orden de consideraciones, el integrante que suscribe, estima que las compensaciones son y serán, con una alta probabilidad, la manera en que las empresas cumplirán con la obligación derivada de las interrupciones del suministro eléctrico que se produzcan en la práctica, dado que esa es la manera más eficiente de cumplir con el estándar establecido por la norma, en contraposición a acometer las inversiones necesarias para no tener interrupciones del tipo TIC y FIC;
- (v) El suscribiente no divisa ni razones técnicas, ni jurídicas ni regulatorias que impidan traspasar a la empresa modelo decisiones y prácticas económicas costo eficientes (y permitidas por el ordenamiento legal) desde la empresa real; y
- (vi) Lo anterior, máxime si las empresas concesionarias han sido informadas con toda claridad de que el pago de las compensaciones será considerado suficiente como para dar por cumplido el estándar de interrupción de suministro eléctrico, dado el pronunciamiento formal de la CNE y la SEC en el sentido señalado.

#### 3.3.Dictamen

Del análisis realizado, el Panel ha acogido en esta categoría la solicitud en la materia de Dimensionamiento de los sistemas de información. Atendido a que el monto asociado a esta materia es superior al 50% del total solicitado, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 183 bis y 211 de la LGSE, por unanimidad se acuerda el siguiente dictamen en la categoría A.

Modificar los costos de inversión, adicionando los siguientes montos anuales en millones de pesos (expresado como aVNR+AEIR). Valores a diciembre 2019.

2019	300,1
2020	364,9
2021	365,9
2022	369,9
2023	374,9
2024	378,9

## 4. ESTUDIO DISCREPANCIAS CATEGORÍA B

El artículo 183 bis de la LGSE, en su inciso vigesimosegundo dispone: "en cada categoría, y para cada área típica de distribución, el Panel solo podrá optar por el resultado del informe de la Comisión, la alternativa planteada (...) por una empresa concesionaria para el conjunto de sus discrepancias presentadas en dicha categoría. El Panel no podrá elegir entre resultados parciales de costos o entre criterios que se hubiesen presentado como observaciones, sino solo entre valores finales".

Dictamen N°6-2023 21 de 24

Por lo anterior, el Panel ha procedido a considerar todas las peticiones de las discrepantes en las categorías que correspondan. Ello, con independencia de la interrelación que pudiesen tener algunas peticiones en distintas categorías asociadas a la misma materia.

### 4.1. Alternativas categoría B

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Modificar los COyM del ATD2, adicionando los siguientes montos anuales, en millones de pesos. Valores a diciembre 2019.

2019	228
2020	260
2021	261
2022	264
2023	267
2024	271

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.

#### 4.2.Análisis

En la presente discrepancia, relacionada con la categoría B "Costos de Operación y Mantenimiento", Edelmag plantea las siguientes dos materias: (i) Dimensionamiento sistemas de información y (ii) Dimensionamiento de instalaciones.

#### 4.2.1. Dimensionamiento sistemas de información

En la categoría A, Edelmag, junto con solicitar un monto de inversión por incorporación de tecnologías TIC adicionales, solicita también un monto por concepto de COyM asociado a esta misma materia, según la tabla que se muestra a continuación (en millones de pesos):

	2020	2021	2022	2023	2024
Solicitud de incremento de VNR adicional	993	998	1.013	1.027	1.041
Solicitud de incremento de COyM adicional	222	223	226	229	233

Al respecto, dado que esta materia fue aprobada como inversión en la categoría A, se accederá también a su contrapartida de COyM en esta categoría B.

#### Decisión:

Por lo anterior, en esta materia el Panel accederá a la petición de la empresa.

Dictamen N°6-2023 22 de 24

#### 4.2.2. Dimensionamiento de instalaciones

En la categoría A, Edelmag, junto con solicitar un monto de inversión por la no incorporación en el Informe Técnico de exigencias de calidad de suministro a nivel individual (TIC y FIC) y de las tasas de falla y tiempos de duración promedio de falla adecuadas, solicita también un monto por concepto de COyM asociado a esta misma materia, según la tabla que se muestra a continuación.

Componento	Incremento						
Componente	2019	2020	2021	2022	2023	2024	
aVNR+AEIR	-0,9	59,9	59,9	59,9	59,9	59,9	
CO&M	9,4	37,7	37,7	37,7	37,7	37,6	
Total	8,4	97,6	97,6	97,6	97,6	97,5	

Cifras en millones \$ de diciembre de 2019

Al respecto, dado que el Panel no accedió a esta materia como inversión en la categoría A, tampoco accederá a su contrapartida de COyM en esta categoría B.

### Decisión:

Por lo anteriormente expuesto, en esta materia el Panel no accederá a lo solicitado por la discrepante.

#### 4.3.Dictamen

Del análisis realizado, el Panel ha acogido en esta categoría la solicitud en la materia de dimensionamiento de sistemas de información. Atendido a que el monto asociado a esta materia es superior al 50% del total solicitado, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 211 de la LGSE, por unanimidad se acuerda el siguiente dictamen en la categoría B.

Modificar los COyM, adicionando los siguientes montos anuales en millones de pesos. Valores a diciembre 2019.

2019	228
2020	260
2021	261
2022	264
2023	267
2024	271

Dictamen N°6-2023



Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°6-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.
Santiago, 25 de abril de 2023
María Fernanda Quezada R. Secretaria Abogada

Dictamen N°6-2023 24 de 24